DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No. 552, que exceptúa de impuestos la importación de bombas de agua accionadas por cualquier tipo de combustible o energía.

G. O. No. 9587, del 30 de junio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 552

CONSIDERANDO: Que el aumento de la población de la República, acusa un crecimiento superior al tres por ciento anual;

CONSIDERANDO: Que actualmente la densidad de población es de 82.8 habitantes por kilómetro cuadrado y que la República Dominicana contará para el año 2000 con una población de aproximadamente diez millones y medio de habitantes;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad ineludible, tanto del Gobierno como de todos los ciudadanos, el propender a la producción de los productos necesarios que requiere la alimentación adecuada de todos los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que las limitaciones territoriales de nuestro país exigen una mayor productividad en el campo de la agricultura y la pecuaria para lograr los propósitos impostergables deseados e incorporar a la producción nacional las grandes áreas de tierras que por falta de agua no son aprovechadas a plenitud

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos antes señalados es indispensable reducir los impuestos de importación que gravan la importación de bombas de agua accionadas por cualquier tipo de combustible o de energía, así como las tuberías, aspersores y demás equipos de riego de cualquier material, incluyendo los respuestos, partes y accesorios que se utilizan en las maquinarias y equipos para riego agrícola, ya sea por aspersión, inundación, gravedad, goteo o cualquier otro método tradicional o moderno para humedecer la tierra y obtener mayor productividad en su uso;

VISTA: La Ley No. 532, en su Artículo 46 que establece un impuesto único de un Cinco por Ciento Ad-Valorem sobre importación de maquinarias y equipos agrícolas, incluyendo bombas, piezas accesorios y demás equipos de regadío y la Ley No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972, la Ley No. 692 del 2 de abril de 1965 y la Ley No. 912, del 12 de agosto de 1978.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se exceptúan de los impuestos establecidos por las Leyes Nos. 532 de fecha 12 de diciembre de 1969 en su Artículo 46; No. 346, de fecha 29 de mayo de 1972; No. 692, de fecha 2 de abril de 1965 en su Artículo 13, modificado por la Ley No. 912, de fecha 12 de agosto de 1978, y cualesquiera otras Leyes que creen impuestos de importación, adicionales o complementarios, la importación de bombas de agua accionadas por cualquier tipo de combustible o de energía, así como las tuberías metálicas, aspersores, juntas, agitadores y demás equipos de riego de cualquier material, incluyendo los motores adjuntos que formen parte integral de la unidad de riego así como las partes, repuestos y accesorios de esos equipos.

Art. 2.– Las personas físicas o morales que se dediquen a la Venta de los Artículos a que se refiere el Artículo anterior a precios por encima de los que fije la Dirección General de Control de Precios serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 18, de la Ley No. 13 del 27 de abril de 1963, modificada por la Ley No. 46, de fecha 4 de noviembre de 1963.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración. "(Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Manuel de Jesús Gómez Alfonso, Secretario Ad-Hoc"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente

Juan A. Medina Vásquez,
Secretario

José A. Ledesma G.,
Secretario

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN